

afectados con una declaración suscrita por el Alcalde de la ciudad certificando que los bienes se ocupaban cumpliendo lo dispuesto por el Decreto respectivo y en el concepto de que tales bienes pasarían desde luego al dominio de la Municipalidad. Por lo que respecta al pago de la indemnización, disponía la Ley expresamente que todas aquellas personas que consideraran tener algún derecho sobre las tierras expropiadas "quedaban en libertad, durante un año a partir de la fecha en que las mismas fueren expropiadas", para instaurar una acción en los tribunales locales demandando la fijación y el pago de los daños o indemnización correspondiente.—En vista de esta disposición, la principal cuestión examinada en el caso que nos ocupa fue la constitucionalidad de la mencionada ley por cuanto a que "no ordenaba que se pagara una indemnización a los propietarios de los bienes afectados, con anterioridad a la expropiación de los mismos por el Ayuntamiento".—Procediendo al examen del punto planteado, la Suprema Corte de los Estados Unidos en sentencia dijo: "Pero acaso debe en efecto ofrecerse o pagarse la indemnización antes de esa ocupación o expropiación? No es suficiente, para que se cumplan los requisitos constitucionales, con que se provea debidamente lo relativo a la indemnización? Las Constituciones de algunos de los Estados expresamente exigen que primero se pague la indemnización al propietario antes de que pueda nacer el derecho a favor del público. Pero ni la Constitución de Massachusetts ni la de los Estados Unidos contienen una disposición semejante. La primera simplemente ordena que el propietario 'recibirá una compensación razonable'; la segunda, que no se tomará la propiedad privada para un fin público 'sin justa compensación'. Una razonable y una justa compensación tienen el mismo significado". En el caso *Haberhill Bridge Props. V. Essex County Commers*, 103 Massachusetts 120, dijo la Corte: "La obligación de pagar una indemnización adecuada por la ocupación de la propiedad privada es inseparable del ejercicio de la facultad expropiatoria. La ley que otorgue esta facultad debe proveer que se pague una indemnización y un procedimiento efectivo para precisar su importe. No es necesario que el pago preceda a la expropiación; pero el procedimiento para que se haga efectiva la indemnización, debe ser de tal naturaleza que no exponga al propietario a un peligro y retardo injustificados".—En seguida y previo el comentario de ésta y otras ejecutorias de distintos tribunales, la Suprema Corte expuso: "En vista de estas autoridades, es evidente que puesto que la Constitución de Massachusetts no exige que en efecto se ofrezca o se pague primero la indemnización antes de que el derecho del público en los bienes expropiados o destinados para esos fines quede consumado, los requisitos de dicho ordenamiento están plenamente satisfechos cuando la ley respectiva provee lo relativo a una indemnización razonable, de tal manera que en la práctica resulte adecuada y efectiva". Previos los razonamientos de rigor la Suprema Corte de Justicia concluye: "Somos de opinión que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, la legislatura fue competente, en ejercicio de la facultad de policía de la comunidad, y de su atribución relativa a expropiar la propiedad privada por causa de utilidad pública, para autorizar al Ayuntamiento que ex-

propiara el dominio pleno de las tierras a que alude el Decreto, antes de pagar la indemnización, y que lo dispuesto sobre la manera de compensar al propietario fue una cosa adecuada y efectiva.—De esto se sigue que como el dominio de las tierras en cuestión pasó al Ayuntamiento de Boston cuando dichas tierras fueron expropiadas en los términos prescritos por la Ley de 1867, las personas que en aquella época eran propietarios de las mismas, quienesquiera que ellas hayan sido, de allí en adelante perdieron todo derecho, y sólo les quedó el relativo a una compensación razonable". *Adirondack Railway Co. v. People of The Estate of New York*.—176 U.S. 335, 43-44 Lawyer's Edition 92.—En el año de 1897 la Legislatura del Estado de Nueva York expidió una Ley por la cual se creó una junta encargada de administrar lo relativo al parque denominado Adirondack destinado a uso común y facultando a la junta mencionada para expropiar por causa de utilidad pública tierras, construcciones, aguas y todo lo necesario a su juicio dentro de los límites del mencionado parque, pudiendo desde luego ocupar y tomar posesión de las mencionadas tierras. Por lo que respecta a la indemnización disponía la Ley mencionada que cuando la junta acordara la expropiación, el Ingeniero en Jefe del Estado haría una descripción exacta de la propiedad debiendo la mayoría de los miembros de la junta certificar que la expropiación de los bienes se llevaba a cabo por el Estado para agregarlos al parque Adirondack archivarse este documento y notificar a los propietarios de los bienes expropiados lo anterior, y que "a partir de la fecha de dicha notificación se consumaría la toma de posesión y la expropiación se consumaría la toma de posesión y la expropiación por el Estado de la propiedad inmueble descrita en la misma notificación para los usos y fines arriba especificados, y en consecuencia, desde ese momento la propiedad en cuestión será considerada un bien del Estado". La notificación mencionada será prueba irrefutable de la toma de posesión y expropiación por el Estado.—En caso de que el propietario de las tierras expropiadas no se pusiese de acuerdo con la mencionada junta acerca del valor de sus bienes, la ley disponía que "podía durante el lazo de dos años después de hecha la notificación de expropiación, promover ante la Corte de Reclamaciones una demanda por el valor de las tierras y los daños, y la Corte de Reclamaciones será competente para conocer de dichas reclamaciones y dictar su fallo en ellas proveyéndose lo relativo al pago de lo sentenciado". La mencionada Ley Expropiación fue impugnada de anticonstitucional, alegándose que por medio de ella se permitía que los particulares fueran privados de sus propiedades sin llenar las formalidades del procedimiento ni ordenar en debida forma el pago de la indemnización. La Suprema Corte de Justicia Americana resolvió: "Es cierto que debe pagarse una indemnización y que debe establecerse lo relativo a una investigación sobre su importe de una manera conveniente, ante algún tribunal debidamente constituido; (*Backus v. Fort Street Union Depot Co.*, 169 U.S. 557, 42 L. ed. 853, 18 Sup Ct. Rep 445); y es regla de derecho en Nueva York que cuando esto se realiza y se provee un medio de pago cierto, definido y adecuado, no es necesario que en realidad se pague la indemnización antes

de la expropiación por el Estado de alguna de sus subdivisiones municipales. Rep. New York 99 N.Y. 569, 2 N.E. 642; *Sweet v. Rechel*, 159 U.S. 400-40 L. ed. 196, 16 Suc. Cti., Rep. 43. La Ley en el caso que nos ocupa satisface estos requisitos en cuanto a que el Erario del Estado es la fuente para el pago, y señala una forma conveniente para la fijación de la indemnización a favor de los propietarios y titulares de hipotecas y gravámenes. Al disponer que sólo sean notificados los propietarios, la misma ley parece que supone que durante la secuela del procedimiento para fijar la indemnización, se comprobará si existen reclamaciones pendientes, y que en tal caso los interesados se presentarán y serán oídos". *Grozier v. Fried Krupp*, 224 U.S. 290, 56 L. ed. 771. Con fecha 25 de junio del año de 1910 el Congreso Federal Americano autorizó al Gobierno Federal por medio de una Ley que dictó al efecto para que expropiara e hiciera uso de inventos y patentes de particulares dando como único recurso para obtener la indemnización el que éstos podían promover un juicio contra el Gobierno ante la Corte de Reclamaciones en el que se reclamara una indemnización razonable por el uso de la patente expropiada. Un Comandante Militar del Gobierno de los Estados Unidos de América usó para beneficio de su País patentes que tenían registradas un grupo de personas de Nacionalidad Alemana y al demandar éstos al citado Comandante, la Suprema Corte de Justicia Americana resolvió: "Indiscutiblemente que la obligación de pagar indemnización no requiere inflexiblemente, cuando no existe precepto constitucional que así lo exija, primeramente, que la indemnización se haga con anterioridad a la expropiación, (esto es, que la cantidad deba precisarse y pagarse antes de la expropiación), siendo suficiente, teniendo en cuenta la naturaleza y el carácter de la propiedad, con que se provean medios adecuados para que de una manera justa y rápida se precise y se pague la indemnización; segundo, que, repetimos, teniendo siempre presente la naturaleza y el carácter de la propiedad afectada, su valor y las circunstancias que concurren, la obligación de proveer el pago de la indemnización puede cumplirse satisfactoriamente asumiendo el Gobierno por su parte el deber de efectuar prontamente el pago de la indemnización que se hubiere fijado; esto es, empeñando, ya sea expresamente o de una manera tácita la buena fe pública en ese sentido". —Juicio *A. Backus, Jr. and Sons and Absolom Backus, Jr. v. Fort Street Union Depot Company*.— 169 U.S.—557, 41-42 Lawyer's Edition 833.—La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sostiene la tesis de pago de indemnización posterior a la ocupación de los bienes expropiados.—La aplicación de este criterio en el presente caso es todavía más notable porque el expropiante no es en la especie el Estado sino una empresa particular. Además la Constitución Local del Estado de Michigan, lugar en que la Empresa mencionada hizo uso de la facultad expropiatoria para la instalación de una estación terminal y vías férreas, dispone textualmente lo siguiente: "Artículo 15, párrafo nueve.—No se ocuparán los bienes de ninguna persona por ninguna sociedad para un fin público sin que la indemnización primero se efectúe o se garantice en la forma que se prescriba por medio de la ley".—El quejoso planteó ante

la Corte la siguiente argumentación: Que el propietario de los bienes goza de la garantía constitucional de que el importe de la indemnización que le corresponde sea determinado y pagado antes de que se le prive de la posesión de sus bienes.—La Corte, en su sentencia, dijo: "Equivale esto a una denegación del derecho a esa protección la propiedad que está garantizada por la Enmienda XIV de la Constitución Federal? En otras palabras, ¿quedá fuera de la facultad de un Estado autorizar en los casos de expropiación tomar posesión antes de la determinación final del importe de la indemnización y de su pago? Esta cuestión está completamente resuelta por los fallos de esta Corte en los juicios *Cherokee Nation V. Sothern Kansas Railway*, 135 U.S. 641 (34 Lawyer's Edition 295), *Sweet v. Rechel*, 159 U.S. 380 (40 Lawyer's Edition 188). No puede haber ninguna duda que si se hace una disposición adecuada sobre indemnización, se puede conceder autorización para tomar posesión mientras esté pendiente la investigación relativa al importe que deba ser pagado y antes de la determinación final de este último". *Henry Gigelow Williams and Charles F. Ayer. Trustees v. Herbert Parker, Attorney General of Massachusetts*, 188 U.S. 941, 47-48 Lawyer's Edition 559.—Ante la Suprema Corte de los Estados Unidos el quejoso planteó lo siguiente: "La única cuestión en la especie es, esencialmente, si es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento (*due process of law*) el que un tribunal decrete la destrucción efectiva de bienes particulares en cumplimiento de una ley sobre expropiación conforme a la cual el Estado se apodera de ciertos derechos, proveyendo lo relativo a la indemnización únicamente con dar a los propietarios el derecho de promover una acción contra un Municipio por daños".—La Corte cita la siguiente disposición de la Constitución del Estado de Massachusetts: "Cuando las necesidades públicas requieran que la propiedad de cualquier individuo sea expropiada para fines públicos, este último recibirá una compensación razonable por ese concepto". Y el precepto relativo de la Constitución Federal de los Estados Unidos, enmienda V, que ordena: "Tampoco se tomará la propiedad privada para un fin público sin justa compensación".—Interpretando esa garantía constitucional, la Corte confirma su jurisprudencia constante al respecto en los siguientes términos de su sentencia: "Por lo que a la Constitución Federal concierne, está establecido por repetidas ejecutorias que un Estado puede autorizar la toma de posesión con anterioridad a cualquier pago, o a una determinación final del importe de la indemnización". En seguida el Tribunal reproduce la parte relativa de su fallo en la ejecutoria *Backus v. Fort Street, Union Depot Co.*, que ya transcribimos más arriba.—Como en este caso la Ley del Estado de Massachusetts que se reclamó como inconstitucional, tan sólo otorgaba a los propietarios afectados el derecho de ejercitarse acción contra el Estado expropiante, la Corte, al declarar ese precepto legal perfectamente constitucional, expresa lo siguiente: "Pasamos por consiguiente a investigar lo relativo a si la disposición por indemnización es adecuada. No se ha planteado cuestión alguna respecto a la solvencia general de la Municipalidad de Boston. Aun cuando en los hechos reconocidos por las partes se manifiesta que la Municipalidad no tiene

‘dinero especialmente presupuestado para el objeto que los artículos sobre daños de la Ley prescriben, ni ninguna facultad o autorización legal expresa para recaudar, presupuestar, o pagar dinero por tal concepto’, sin embargo como dicha Ley dispone que ‘cualquier persona qu sufra un daño ... puede recuperar ese daño ... en los términos prescritos por la Ley para obtener un pago por los daños que sufra cualquier persona cuyo predio sea expropiado para la construcción de una carretera’; y como existe una ley de carácter general que contiene disposición apropiada para esa recuperación, la cuestión relativa a la solvencia no parece ser de importancia”. Juicio Joslin Mfg. Co. V. Providente.—262 U.S. 668, 67 Lawyer’s Edition 1167.—La legislatura del Estado de Rhode Island, por medio de una ley facultó expresamente a la Ciudad de Providencia para que expropiara las tierras y sus acciones que fueran necesarias para establecer el servicio de aguas potables de la ciudad. La ley autorizaba al Consejo Municipal de la ciudad para que señalara en una declaración o decreto los bienes afectados y que al inscribir esa declaración en el Registro Público de la Propiedad, pasaría inmediatamente el dominio pleno sobre los bienes a la Municipalidad expropiante; y que dichas autoridades tomarían posesión de los bienes desde luego, en la inteligencia de que si el expropiante y el propietario no se ponían de acuerdo en cuanto al precio, este último en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que recibiera la notificación relativa a la toma de posesión de los bienes, o de dos años, si no recibía tal notificación, desde la fecha en que el decreto o declaración expropiatoria se registrara, podría instaurar una demanda ante el Tribunal Superior del Estado pidiendo que un jurado o una comisión fijara el monto de la indemnización. La Ley de Expropiación, además, autorizaba a las autoridades expropiantes para que vendieran, enajenaran o removieran todos los edificios o construcciones erigidas en las tierras expropiadas cuando fuera necesario para evitar que las obras fueran obstrucciones.—En vista de que los propietarios afectados reclamaron ante la Suprema Corte de los Estados Unidos la anticonstitucionalidad de esas disposiciones legales, en cuanto a que la determinación y pago de la indemnización era posterior a la expropiación y ocupación de los bienes y que la Corte otra vez reafirmó su tesis constantemente sustentada en este punto, declarando textualmente lo siguiente: “En seguida entramos a considerar la contención de que la Ley permite que se ocupe la propiedad y otorga poder para arrendar, vender o enajenar esa misma propiedad sin una oferta para el pago de una indemnización por la misma, o sin que sea determinada previamente. Desde hace tiempo ha quedado establecido que el apoderamiento de la propiedad para un fin público por un Estado o por una de sus Municipalidades no es necesario que vaya acompañado o precedido de pago, sino que el requisito de la justa compensación queda satisfecho cuando mediante la fe y crédito públicos se garantiza un razonablemente pronto avalúo y pago y existe disposición adecuada para que se cumpla esa garantía. *Sweet V. Rechel*, 159 U.S. 380-400, 404, 407, 40 L.—ed. 188, 196-198, 16 Sup. Ct. Rep. 43 *Williams V. Parker*, 188 U.S. 491, 502, 503 47 Lt. ed. 559, 562, 563, 23 Sup Ct. Rep. 440; *Crozier v. Fried Krupp Aktiengesellschaft*, 224 U.S. 290,

306, 56 L. ed. 771, 776 32 Sup. Rep. Sup. Ct. 488; *Gragg v. Waver*, 251 U.S. 233, 238, 64 L. ed. 243, 246, 40 Sup. Ct. Rep. 125; *Adirondack R. Co. v. New York*, 176 U.S. 335, 349 44 L. ed. 492, 499 20 Sup. Ct. Rep. 460”. En cuando al otro concepto de violación hecho valer por el quejoso contra la Ley Expropiatoria la Corte se limitó a expresar lo siguiente: “Tampoco hay nada en el agravio de que la Municipalidad, después de expropiar, pero antes de pagar, está facultada para arrendar, vender o enajenar cualesquiera tierras expropiadas y retenidas para proteger la pureza del abastecimiento de agua, y para remover edificios o construcciones que obstruyan el progreso de las obras. Que todos éstos son meros incidentes en la aplicación de la Ley y en el manejo de la propiedad, cuyo dominio ha pasado a la ciudad, que en nada concierne a los quejosos, y que no afectan de ninguna manera la validez de la Ley es demasiado evidente para que sea necesario algo más que esta declaración. Véase *Swest v. Rechel* citado arriba, pp. 404, 407”. En algunos países europeos, entre otros Alemania, y donde el derecho ha progresado en gran escala, cuando las necesidades de la Nación así lo exigen, se puede llevar a debido término un acto expropiatorio, por causa de utilidad nacional, aun sin que se compense el bien o bienes expropiados con indemnización. En ese particular, Fritz Fleiner en su Tratado sobre Instituciones de Derecho Administrativo, traducción de la 8a. edición alemana por Sabino A. Gendin, Edición de 1933, página 253, dice lo siguiente: “La Constitución del Reich no admite sin reservas la primera y más importante pretensión de la garantía de la propiedad, respecto a que la expropiación no puede efectuarse sin justa indemnización. Aquello no exige más que una indemnización adecuada, y, por tanto permite una compensación que ofrezca de una manera imperfecta el resarcimiento al interesado, (al propietario de una cantera que se le prohíbe la explotación para evitar que sean socabados los fundamentos de un monumento vecino, hay que concederle indemnización ‘adecuada’ no completa; caso de *Hamburg R. Gerz*.—), aunque, de otra parte, no se prohíbe una indemnización integral. Sin embargo, hay otra circunstancia más importante: la Constitución permite a la Legislatura del Reich no a las Legislaturas de los Estados particulares, el llevar a efecto una expropiación sin indemnización. Mas como garantía para las Iglesias, Estados, Municipios y otras Corporaciones de utilidad pública, ha prohibido expresamente la confiscación de sus bienes sin indemnizar, restableciendo, en cuanto a estas Corporaciones la garantía constitucional de la propiedad en toda su extensión. (Constitución del Reich, artículo 138, párrafo 2o., Art. 153, párrafo 2, apartado 4).” De todo lo anterior se llega a la conclusión de que este agravio es infundado, pues el artículo 20 de la Ley de Expropiación que establece que la autoridad expropiante será la que fije la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse no abarcando nunca un período mayor de diez años, no viola el artículo 27 constitucional, pues hay que tener en cuenta la importancia del caso y que la Nación es ilimitadamente solvente para afrontar el pago, sin que éste deba ser simultáneo.

Decimoquinto: El siguiente concepto de violación, que en síntesis se hace consistir en que los artículos 7o., y 8o.,

de la Ley de Expropiación que autoriza a la autoridad a la ocupación de los bienes cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación, o en caso de que se haya resuelto negativamente, o en los caos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 10., de dicha Ley, en relación con el artículo 20 son contrarias al texto del artículo 14 constitucional, es infundado. En efecto, los artículos 70., y 80., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, establecen lo siguiente, respectivamente: "Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 50., o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda, procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan".

"En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 10., de esta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trata o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio". Como es de verse de la transcripción anterior de las disposiciones legales citadas, éstas no contrarián el inciso segundo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional, el cual consigna que una vez fijados por las leyes respectivas, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, a la autoridad administrativa toca hacer la declaración correspondiente, cuya declaración constituye un acto de soberanía del Poder Público; y, consiguientemente no puede tener injerencia alguna la autoridad judicial; de donde se desprende que la ocupación inmediata de los bienes expropiados, y que esa ocupación inmediata no se suspenda aun cuando se interponga el recurso administrativo de revocación que consigna el artículo 50., cuando se trate de casos de suma urgencia, como los consignados en las fracciones V, VI y X del artículo 10., de la Ley, no pueden ser violatorios de la garantía que establece el artículo 14 de la Carta Fundamental, pues no se trata del ejercicio de acciones patrimoniales que correspondan a la Nación, para que sea necesario un juicio seguido ante los tribunales competentes para proceder a la ocupación de los bienes materia de la expropiación, único caso en el cual el artículo 27 constitucional prescribe que debe existir juicio previo. El hecho de que no se necesita de la intervención judicial para los casos en que el Estado obra como entidad soberana, en los Estados Unidos de Norte América, el tratadista Cooly, en su obra *Constitutional Limitations*, cita algunas ejecutorias de la Suprema Corte Americana, que sostienen la siguiente tesis: "La autoridad para determinar en cualquier caso si es o no necesario permitir el ejercicio de este poder, (de dominio eminent), debe residir en el Estado mismo y es asunto de estricto carácter político, no requiriendo por tanto ninguna audiencia ni determinación judicial".

Decimosexto: El otro concepto de violación, que en síntesis hacen consistir las quejas en que el artículo 20

de la Ley de Expropiación es inconstitucional, porque supone que el Ejecutivo puede libremente comprometer el crédito de la Nación, y aprobar erogaciones que excedan del presupuesto de egresos, aun por un período que sobrepase al de su mandato, es improcedente. La afirmación de las quejas realmente no puede constituir un concepto de violación, pues dicen que la aprobación de erogaciones por el Ejecutivo, excediéndose del presupuesto y del período de su mandato, es contrario al régimen de facultades expresas que establece la Constitución, sin señalar la disposición violada; y además, conforme a la fracción VII del artículo 73 constitucional, el Congreso tiene facultad para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional: en la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, expedida por el Congreso Federal, en uso de las facultades que la Constitución le otorga, se fijan las bases para la indemnización diciéndose que el pago no podrá hacerse en un término mayor de diez años, dejándose al Ejecutivo la forma y los plazos, y no podría ser de otra manera, puesto que la autoridad expropiante debe tomar en consideración sus posibilidades económicas y la importancia del acto. No es exacto afirmar extemporáneamente que el Ejecutivo Federal apruebe erogaciones que exceden del presupuesto de egresos, pues ni siquiera se sabe a cuánto asciende la cantidad que deba pagarse por concepto de indemnización; y por lo que respecta a la afirmación hecha por las mismas Compañías quejas en el sentido de que el citado artículo 20 de la Ley de Expropiación concede facultades al Ejecutivo para que comprometa el crédito nacional, no es exacto, pues como se dijo antes la misma ley fija las bases para la indemnización, dejando a la autoridad administrativa expropiante solamente la facultad de fijar la forma y los plazos en que se pague la misma indemnización.

Decimoseptimo.—Como primer concepto de violación, correspondiente al Capítulo segundo, en el cual se ataca el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, diciéndose que es inconstitucional, las quejas dicen que la expropiación a que se refiere dicho Decreto, por su carácter indeterminado, por la extensión enumerativa de las actividades petroleras, por el número de la Compañías afectadas y por la esfera de acción de éstas en la industria del petróleo, constituye, y así se ha dicho públicamente por altos funcionarios, la nacionalización de la industria petrolera, siendo ese propósito inconstitucional, pues el Estado no puede dedicarse a una industria en competencia con particulares, ni menos absorberla por completo, pues el artículo 89 constitucional limita las facultades del Ejecutivo, sin que se encuentre en ellas la de que se le autorice para que ejerza alguna industria o comercio, y el artículo 28 constitucional prohíbe los monopolios y estancos, y además, los párrafos IV y VI del artículo 27 constitucional consignan que la expropiación del petróleo debe hacerse por medio de concesiones del Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles. Este concepto es infundado por los siguientes motivos: El Decreto de 18 de marzo de 1938, al declarar que se expropien los bienes que

se relacionan con las actividades de la industria petrolera y que pertenecían a las Compañías quejasas, indudablemente que tuvo por efecto que pasaran esos mismos bienes, los oleoductos, las refinerías, los tanques de almacenamiento, las vías de comunicación, los carros-tanques, las estaciones de distribución de los productos, las embarcaciones y en general los demás bienes muebles e inmuebles que con dicha industria se relacionara a ser propiedad nacional; pero ello no significa que la causa determinante que motivó el Decreto en cuestión fuera el establecer un estanco o monopolio en favor del Estado; esto queda demostrado con el hecho de que independientemente de las Compañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, existen en el País, están funcionando otras empresas a quienes no afectó el acto expropiatorio y, además, no se impide que en el futuro otras personas físicas o morales puedan dedicarse a esta actividad. De los términos en que se encuentra concebido dicho Decreto se viene en perfecto conocimiento que las causas que lo motivaron, fueron las siguientes: a) Que las empresas petroleras que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, manifestaron que no aceptaban el laudo pronunciado, no obstante que se declaró su constitucionalidad por ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, b) Que al negarse a acatar el laudo de referencia no adujeron otra razón más que estaban incapacitadas económicamente para ello, c) Que lo anterior trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXI del artículo 123 de la Carta Fundamental que establece que si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, por cuyo motivo se declararon rotos los respectivos contratos, d) Que ese hecho indudablemente traería como consecuencia la paralización total de las actividades de la industria petrolera, y en esas condiciones, el Poder Público juzgó pertinente intervenir para evitar graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas, y especialmente la paralización de los medios de transporte y de algunas industrias que requieren esos productos para su funcionamiento, e) Que el Estado, cumplimentando el texto y el espíritu del artículo 27 constitucional estaba en la obligación de velar por la conservación, desarrollo y aprovechamiento del petróleo. Por lo anterior queda evidenciado que el Estado no se propuso acaparar la industria petrolera, desentendiéndose de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, que prescribe que en la República no deben existir monopolios ni estancos de ninguna naturaleza, exceptuándose los que el mismo artículo consigna: luego resulta aventurada e inexacta la afirmación que en este particular hacen las Compañías quejasas. Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 30., de la Ley Orgánica del 28 constitucional, se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas imponer los precios de los artículos

o las cuotas de los servicios con perjuicio del público en general o de una clase social, circunstancias que no existen en el presente caso, desde el momento que el Decreto impugnado no tendió a suprimir a los competidores desplazándolos de la lucha económica, pues como se dijo antes, en el País concomitantemente con la actividades que ahora desarrolla "Petróleos Mexicanos", funcionan algunas Compañías a quienes se dan toda clase de garantías. Tampoco es exacta la afirmación que hacen las quejas en el sentido de que el artículo 27 Constitucional, en la parte relativa, exprese que aunque la riqueza petrolera del subsuelo mexicano corresponde a la Nación, la explotación de ella debe hacerse por medio de concesiones que otorgue el Gobierno Federal a particulares o sociedades civiles; pues la Constitución en el artículo mencionado determina que corresponde a la Nación el dominio directo de los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, y que el dominio que la Nación tiene sobre ellos inalienable e imprescriptible, pudiendo la misma Nación otorgar concesiones, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación y se cumpla con las Leyes, lo que quiere decir que el Estado no está en la obligación de otorgar las concesiones, sino que es una facultad de él. Del contenido del párrafo del artículo constitucional a que se ha hecho referencia, se deduce que la Carta Magna no prohíbe que el Ejecutivo Federal, pueda llevar a cabo en forma directa la explotación de los yacimientos petrolíferos, pues en caso contrario la Constitución habría dicho expresamente que al Estado quedaba prohibida esa actividad, debiendo explotarse la riqueza del subsuelo nacional solamente por empresas o personas a quienes debiera otorgar las concesiones respectivas; lo anterior se corrobora con el hecho de que la Ley del Petróleo faculta al Ejecutivo Federal para designar zonas de reservas petroleras, que sólo pueden ser explotadas directamente por la Nación o por medio de contratos-concesiones que se sujetan a condiciones especiales.

Decimoctavo: El segundo concepto de violación que se alega en este capítulo se hace consistir en que el artículo 40. constitucional, garantiza la libertad de trabajo, y el 28 prohíbe la creación de estancos o monopolios, pues de otra suerte tal libertad se burlaría; que en la especie de despojó a las Compañías de sus bienes, y ese hecho, al mismo tiempo que tiende a la creación del estanco más efectivo que haya existido en el País, tiene como consecuencia el impedir a las Compañías el uso y goce de la garantía que consagra el artículo 40. constitucional. Este concepto de violación es infundado por las siguientes razones. El Decreto Expropiatorio se reduce, y no podía ser de otra manera, a declarar que los bienes a que se refiere quedan expropiados, esto es, se cambia de titular, la propiedad pasa al Estado sin que se impida a las quejas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo lícitos; por lo demás, no existe ninguna relación entre el hecho de que se les prive a las Compañías de los bienes a que se refiere el Decreto, y el derecho que consagra el artículo 40. constitucional referente a que las mismas pueden continuar dedicándose a la misma industria, pues co-

mo el mismo artículo lo establece esa garantía sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, lo que no ha acontecido en la especie, sino como se dijo antes, en virtud del acto expropiatorio los bienes cambiaron de titular; y por lo que respecta a la creación del estanco o monopolio que se dice pretende el Estado, ya en el considerando anterior se dijo que no existe tal cosa. Por lo demás, las empresas quejas han conservado su personalidad y su capacidad jurídica para dedicarse a operaciones mercantiles o industriales, sin que al respecto existan actos de autoridad judicial que les impidan esas actividades; y tan es así, que las Compañías han solicitado el presente juicio de garantías, acudiendo antes ante las autoridades administrativas, haciendo valer el recurso que les concedía la ley; y si bien es verdad que dichas Empresas pueden resentir perjuicios transitorios como consecuencia de la ejecución del Acuerdo Expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar por encima del interés nacional.

Decimonoveno: El otro concepto de violación se hace consistir en que el artículo 27 constitucional dice que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y al convertirse el Estado en el único explotador de la riqueza petrolera, actúa con manifiesta violación del artículo 28 constitucional, y al constituirse el Ejecutivo en negociante industrial, se excede de las facultades que le confiere el artículo 89 de la Ley Fundamental, resultando evidente que no puede haber causa de utilidad pública en la ejecución de actos que son violatorios de la Carta Magna. Este agravio es infundado. Desde luego cabe hacer notar que el artículo 89 de la Carta Fundamental, que establece las facultades y obligaciones del ciudadano Presidente de la República, no constituye una garantía individual que pueda ser violada, por cuyo motivo, si el Ejecutivo realmente se hubiera excedido en sus atribuciones, en todo caso eso sería motivo de una responsabilidad que no puede perjudicar a las Compañías quejas. Ya se dijo en anterior considerando que el Decreto Expropiatorio no convierte al Estado en el único explotador de la riqueza petrolera, puesto que no establece ninguna restricción para la explotación de dicha riqueza a los particulares, ni se restringen las actividades de esa industria. En el presente caso el Ejecutivo Federal no hizo otra cosa, que ejecutar los actos jurídicos que se derivan de la aplicación del artículo 27 constitucional, la Ley de Expropiación y las demás leyes vigentes, sin que con esa actitud del Ejecutivo se convierta al Estado en negociante o industrial.

Vigésimo: El otro concepto de violación estriba en que toda expropiación debe necesariamente versar sobre bienes determinados en concreto, es decir, individualizados, puesto que tiene por objeto hacerlos pasar de la propiedad privada al patrimonio del Gobierno, que la Ley de Expropiación en sus artículos 8o., y 10o., dice que el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación de los bienes, lo que quiere decir que la expropiación requiere la identificación del bien que se expropia, y a ese pesar, el Decreto Expropiatorio no enumera

bienes concretamente especificados, por cuyo motivo se viola el artículo 27 constitucional. Este concepto de violación es improcedente. La Constitución Federal en el artículo 27 se limita a decir lo siguiente: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente ..."; sin que pueda desprenderse del párrafo del artículo constitucional transrito, que las leyes sobre expropiación que se expidan deban consignarse en alguno de sus artículos que los bienes por expropiar, llegado el caso, deban individualizarse de manera concreta, y menos aún, cuando se trata, como en el caso presente de expropiación de negociaciones o industrias sin que el Ejecutivo Federal hubiera tenido conocimiento con anterioridad a la fecha del acto expropiatorio, de todos, y cada uno de los bienes e inmuebles que estaban afectos a la expropiación de la industria petrolera. Por otra parte, si se lee detenidamente el Decreto, se verá que en él se habla de expropiar la maquinaria, instalaciones, edificios, etc., y todos los demás bienes muebles e inmuebles que fueran propiedad de las Compañías expropiadas, resultando que sí se precisaron los bienes que debían ser materia de la expropiación aunque no se describieran de una manera minuciosa, pues probablemente las Compañías pretenden que se hubiera dicho; "Se expropia la casa número ... ubicada en ..." requisito que como se dijo antes, no se exige por la Constitución Federal. Queda fuera de duda que quedaron precisados los bienes motivo de la expropiación con el hecho de que los órganos del Poder Ejecutivo que fueron facultados para la ocupación de los mismos, llevaron a debido término ese acto, ocupando todos y cada uno de los bienes que tenían relación con dicha actividad.

Vigesimoprimero: El concepto de violación que en quinto lugar esgrimen las Compañías se hace consistir, en concreto, en que el artículo 3o., del Decreto o Acuerdo Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, prescribe que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de diez años, y que los fondos para hacer el pago los tomará del tanto por ciento que se determine posteriormente de la producción del petróleo; que no puede caber duda que los bienes destinados al pago son un tanto por ciento de la producción, la cual sólo puede provenir de los pozos ya perforados o de los que en lo sucesivo se perforen; que respecto de los primeros, el petróleo constituye, desde que los pozos brotaron hasta que se agoten, un valor patrimonial de las Compañías, y si se les expropia de este valor y sólo reciben un tanto por ciento del petróleo que siga brotando, quedará una porción del bien expropiado que no se indemnice, violándose el artículo 27 constitucional, pues la expropiación debe hacerse mediante indemnización y cuando esa indemnización no media, se trata de una confiscación, y por ende, se vulnera también el artículo 22 constitucional; que lo mismo puede decirse respecto del petróleo que proceda de los pozos sin perforar, que hayan sido ya, o no, materia de permisos de perforación, pues las Compañías tenían ya, respecto de dicho petróleo, un derecho patrimonial

indispensable. Este concepto de violación es inconsistente. Efectivamente, el artículo 30., del Decreto Expropiatorio consigna que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización respectiva en un plazo que no excederá de diez años, y que los fondos se tomarán del tanto por ciento de la producción del petróleo que se fije con posterioridad, ello no quiere decir que en el remoto caso de que la producción del petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la indemnización, en la forma que se determine, y según la cuantía de ella, los fondos que puedan tomarse de otra fuente de ingresos del Estado y en caso contrario, las Compañías no pueden perder el derecho que les asiste de exigir que se les pague la indemnización dentro del término que fija la ley, y esto en el caso de que no se determine, como se dijo antes, teniendo en cuenta el monto, que el pago se haga en un plazo menor. Por lo demás, la fijación de ese tanto por ciento que se tomará de los productos del petróleo y sus derivados, en un acto que aún no se realiza, y por tanto, las Compañías quejasas se aventuran a hacer una consideración carente de fundamento; luego el Decreto Expropiatorio en este particular no viola las garantías que se invocan.

Vigesimosegundo: El concepto de violación aducido en sexto lugar, se hace consistir en que al disponer el artículo 30., del Acuerdo Expropiatorio, que los fondos para hacer el pago de la indemnización se tomará de la producción del petróleo y sus derivados, hace que ese pago en unos casos no exista y en otros sea aleatorio, pues puede suceder que los pozos no produzcan petróleo o que el valor de él, cuando se produzca, no sea bastante para cubrir la indemnización; que por tal motivo se viola el artículo 27 constitucional. Este otro concepto es igualmente infundado. El Decreto Expropiatorio que se viene comentando, de una manera clara y terminante consigna que el pago correspondiente a la indemnización de los bienes expropiados deberá hacerse en un plazo que no exceda de diez años; de lo anterior puede deducirse, sin género de duda, que no es exacta la afirmación de las quejasas en el sentido

de que el pago sea dudoso o aleatorio; pues si bien es verdad que en el mismo Decreto se dice —lo que pudo no haberlo hecho— que los fondos se tomarán del tanto por ciento de la producción del petróleo que se fije con posterioridad, ello no quiere decir que en el remoto caso de que la producción del petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la indemnización, en la forma que se determine, y según la cuantía de ella, los fondos que puedan tomarse de otra fuente de ingresos del Estado y en caso contrario, las Compañías no pueden perder el derecho que les asiste de exigir que se les pague la indemnización dentro del término que fija la ley, y esto en el caso de que no se determine, como se dijo antes, teniendo en cuenta el monto, que el pago se haga en un plazo menor. Por lo demás, la fijación de ese tanto por ciento que se tomará de los productos del petróleo y sus derivados, en un acto que aún no se realiza, y por tanto, las Compañías quejasas se aventuran a hacer una consideración carente de fundamento; luego el Decreto Expropiatorio en este particular no viola las garantías que se invocan.

Vigesimotercero: En el capítulo tercero, bajo el rubro: “El Decreto Expropiatorio ni siquiera se ajusta a la Ley de Expropiación”, las mismas quejasas aducen como primer concepto de violación el siguiente: Que el artículo 30., de la Ley de Expropiación dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado que corresponda, tramitará el expediente de expropiación, y en su caso, hará la declaratoria respectiva, lo que implica la existencia previa de un expediente tramitado en el que recaiga un acuerdo del Ejecutivo refrendado por el Secretario del Ramo expropiando un bien o bienes concretamente individualizados; que como no se trató expediente alguno ni se concretaron los bienes, puesto que se deja a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional determinarlos, después de una ocupación global, resulta que el Acuerdo Expropiatorio no se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Expropiación, violándose el artículo 14 constitucional, así como el artículo 16 de la misma Constitución, porque se molesta a las quejasas sin que se funde la causa del procedimiento. Este concepto de violación es inconducente. Sobre este particular cabe hacer notar que la Constitución General de la República, en su artículo 27, parte relativa, solamente previene que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente; pudiendo verse que la Constitución no establece procedimiento alguno que deba seguirse para decretar la expropiación; y de acuerdo con los términos constitucionales, la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, tampoco establece ningún procedimiento que deba seguirse para decretar la expropiación; y si bien el artículo 30., de la Ley mencionada dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondiente, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva, el artículo 80., de la misma Ley dice que en los casos a que se refieren las fracciones V,

VI, y X del artículo 10., de la Ley, esto es, en los casos de suma urgencia, como en el presente, cuando con la paralización de la industria petrolera se acarrean graves trastornos a las necesidades públicas, pues las industrias experimentan serios perjuicios y los servicios de comunicación que utilizan el petróleo y la gasolina se ven seriamente afectados, hecha la declaratoria respectiva, se puede ordenar incontinenti la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, llegándose al extremo de que ni aun cuando se haga valer el recurso administrativo que consigna el artículo 50., de la Ley en cuestión pueda suspender la ocupación de los bienes motivo de la expropiación; luego la tramitación del expediente a que se refiere la Ley, en su caso, solamente significa que la autoridad administrativa que ordena la expropiación deba cerciorarse de que existe alguna de las causas que la Ley establece, sin que pueda tener participación alguna la parte o partes afectadas; y en el caso a estudio queda fuera de duda que con el expediente tramitado ante el Grupo número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de esta capital, y en el cual se puso de manifiesto la negativa de las Compañías a acatar el laudo, prefiriendo la suspensión de las actividades, lo que indiscutiblemente traía como consecuencia graves trastornos para la economía nacional, y la suspensión inmediata de servicios importantes que perjudicaban notoriamente a la sociedad, resulta que la ocupación de los bienes en la forma en que se hizo no pudo haber vulnerado las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en esta materia no rigen aquellas garantías, sino que tienen aplicación cuando se trata de juicios. Por lo demás, el artículo 30., solamente determina que el Ejecutivo Federal hará la declaratoria respectiva, sin exigir que el ciudadano Presidente de la República deba ser quien enumere los bienes comprendidos en la expropiación.

Vigesimocuarto: El segundo concepto de violación en síntesis se hace consistir que la determinación de los bienes expropiados se deja a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, lo que constituye una delegación que el ciudadano Presidente de la República hace en dicha Secretaría de la facultad de resolver el punto fundamental que debe ser objeto de la declaratoria, como lo es la determinación de los bienes que deben expropiarse; que el artículo 30., de la Ley de Expropiación dice que el Ejecutivo es quien debe hacer la declaración, y por tanto, el Acuerdo Expropiatorio es contrario a la Ley, causándose a las quejas molestias infundadas y violándose, por ende, el artículo 16 constitucional, en relación con el 14. Este agravio es igualmente infundado. En el caso a estudio quien hizo la declaratoria de expropiación, según es de verse del acuerdo respectivo, fue el Ejecutivo Federal; y por tanto, no es exacto que dicho acuerdo contravenga los términos del artículo 30., de la Ley de Expropiación, pues aun cuando en el artículo 20., del Decreto Expropiatorio se dice que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la de Hacienda, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo, ese hecho en manera alguna constituye una delegación de funciones, pues una vez determinados los bienes expropiados, esto es, todos aquellos que tuvieran re-

lación con la industria del petróleo, tenía que valerse el Ejecutivo Federal del Secretario o Secretarios del Ramo que correspondiera para llevar a efecto el acuerdo, y esto con las facultades que expresamente consigna el artículo 90 constitucional; debiendo considerarse legalmente los actos que ejecuta cada Secretario de Estado, como ejecutado por el mismo Presidente de la República.

Vigesimoquinto: El tercer concepto de violación se hace consistir en que el Decreto Expropiatorio consigna en su parte considerativa que se trata de impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y la Ley de Expropiación no dice eso, sino que prevé la posibilidad de que existiendo ya el caso de guerra o de trastornos interiores, no pudieran satisfacerse las necesidades colectivas; en el mismo considerando se dice que pudiera ser imposible el abastecimiento de artículos de consumo necesario a los centros de población debido a la paralización de los medios de transporte y la fracción V del artículo 10., de la Ley de Expropiación no se refiere a los medios indirectos de lograr el abastecimiento de las ciudades sino que considera directamente de utilidad pública el abastecimiento de las ciudades de víveres y otros artículos de consumo necesario; y por último se dice en el mismo considerando que la expropiación fue indispensable para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, no obstante que no ha existido ningún peligro que pudiera justificar la defensa del Ejecutivo respecto de esa industria, que por lo anterior, se hizo una indebida aplicación de los Incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación, vulnerándose los artículos 27, 14 y 16 constitucionales. Es igualmente infundado este concepto de violación. Desde luego debe decirse que el Ejecutivo Federal al decretar la expropiación por causa de utilidad pública no está obligado a esperar a que los males que se apuntan en las fracciones V, VII y X, de la Ley de Expropiación ya se hayan verificado, sino que puede prevenir esos mismos males; y si bien es verdad que la fracción V, de la Ley citada establece como una de las causas de utilidad pública la satisfacción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores, también es verdad que consigna como causa de utilidad pública el abastecimiento de las ciudades de artículos de consumo necesario y en el caso a estudio, queda fuera de duda, que son artículos necesarísimos la gasolina y el petróleo, pues con la paralización de esa industria indiscutiblemente que vendría a trastornarse la economía del País, suspendiéndose inevitablemente los medios de locomoción; por otra parte, el Decreto Expropiatorio al aplicar la fracción VII del artículo 10., de la Ley de Expropiación, interpretó correctamente esa disposición, pues con la paralización de la industria del petróleo se desaprovecharía por tiempo más o menos largo una riqueza nacional, con detrimento del conglomerado social y con perjuicios irreparables para la misma riqueza; y por último, al referirse al Decreto Expropiatorio y tomar como una causa el Ejecutivo Federal para decretar la expropiación la fracción X del artículo 10., de la Ley citada, también aplicó exactamente esta disposición, pues se vio en la imprescindible nece-

sidad de expropiar los bienes a que se refiere el Decreto a fin de evitar la destrucción o pérdida del Petróleo, que constituye un elemento natural que es propiedad del Estado. Al declarar las Compañías quejasas que no estaban dispuestas a cumplir con el laudo pronunciado por el Grupo Especial número 7 de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no obstante la resolución pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que era constitucional y habérseles negado el amparo, se declararon rotos los contratos de trabajo decidiendo los trabajadores abandonar sus actividades, lo que habría traído como consecuencia inmediata la falta del petróleo y sus derivados, tan necesarios en la actualidad a numerosas actividades, trastornándose la economía de la Nación.

Vigesimosexto: El otro concepto de violación estriba en que los motivos y fundamentos consignados en el Decreto Expropiatorio son aparentes, pues los reales quedaron explícitamente consignados en reiteradas declaraciones del Ejecutivo relativas al castigo de las Compañías, como medida excepcional, por la rebeldía a cumplir con el laudo de la Junta y sentar las bases de la liberación económica del País; que por tal motivo se vulneraron los artículos 21, 22, 13, 39, 41, 49, 50 y 73 constitucionales, pues se impuso una pena sin que mediara la autoridad judicial, la cual es inusitada y trascendental, equivaliendo el acuerdo Expropiatorio a una disposición legal privativa, habiendo invadido el Ejecutivo las funciones del Congreso. Por lo que respecta a la violación que se alega del artículo 21 constitucional debe declararse que no existe, pues no es exacto que el Ejecutivo Federal impusiera una pena, no debiendo tomarse en cuenta lo dicho por las quejas en el sentido de que posteriormente declaraciones del Ejecutivo así lo dejaran entender, ya que este juicio constitucional solamente deberá ocuparse de los actos reclamados, sin tomar en cuenta lo que dicen las quejas apareció en noticias periodísticas. El Decreto Expropiatorio, como se dijo antes, en sus considerandos consigna las causas y fundamentos que tuvo el Ejecutivo Federal para decretar la expropiación con anterioridad sobre la materia. Con respecto a la violación que se alega del artículo 22, procede declarar que habiéndose determinado en el mismo Decreto Expropiatorio que se procederá a la indemnización de los bienes expropiados, el acto no puede constituir una pena inusitada y trascendental como lo es la confiscación. Y por lo que respecta a que el Ejecutivo se transforma en legislador, cabe igualmente declarar que esa afirmación es inexacta, pues el propio Ejecutivo, fundándose en algunas de las causas de utilidad pública que establece la Ley relativa, dictó el Acuerdo Expropiatorio respecto de un caso particular, sin que ese acto pueda jurídicamente considerarse como una norma de carácter general que sea obligatoria, y por lo mismo, no es exacto que el Ejecutivo invadiera facultades del Poder Legislativo.

Vigesimoseptimo: El siguiente concepto de violación, correspondiente a este Capítulo, estriba en que puesto que se ordena en el Decreto Expropiatorio que la indemnización se cubrirá tomando un tanto por ciento de la producción de los bienes expropiados, si el monto de los productos no es suficiente en los diez años para que el por ciento cubra el valor de la indemnización, ésta no quedará cubierta dentro

de ese plazo; y como el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que en ningún caso se excederá de ese término, resulta que el artículo 30., del Decreto Expropiatorio, contraría la Ley de Expropiación, vulnerándose por ende, los artículos 14 y 16 constitucionales. Este otro concepto de violación es igualmente infundado. El artículo 30., del Decreto Expropiatorio no, es contrario al artículo 20 de la Ley de Expropiación, pues precisamente en él se declara expresamente que la indemnización deberá pagarse en un plazo que no excederá de diez años; que es precisamente lo que consigna el artículo 20 de la Ley; y si bien el Ejecutivo Federal dispone que a fin de hacer frente al pago deberá fijarse un tanto por ciento de la producción del petróleo y sus derivados para cumplir con el Decreto respectivo, también es verdad que como aún no se conoce cuál es el monto que asciende la indemnización, las quejas en este otro particular también se aventuran a hacerse una suposición sobre hechos desconocidos; pero como se dijo en anterior considerando, si el porcentaje fijado o la totalidad del importe de los productos no bastase para el pago en el término que el Decreto consigna, las Compañías tendrán la acción respectiva para que se cumpla con el Decreto; luego en este otro particular tampoco se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Vigesimoctavo: En concepto de violación siguiente se hace consistir en que el artículo 30., del Decreto Expropiatorio contiene también una delegación de facultades del ciudadano Presidente de la República en su Secretario de Hacienda, porque a este funcionario es a quien en realidad se confiere la facultad de resolver la forma de pago de la indemnización, lo que debió ser materia de la declaración misma; que por lo anterior resulta que en este particular el Decreto Expropiatorio no se ajustó a las prescripciones de la Ley, porque contiene delegación de facultades que ni la Ley, ni el artículo 89 constitucional autorizan, violándose los artículos 14 y 16 constitucionales. Este concepto de violación es inconsistente, porque como se dijo en anterior considerando, según lo preceptuado por el artículo 90 constitucional para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría; y la Ley de Secretarías de Estado previene que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desempeñar todas aquellas funciones relativa a pagos, y en general a manejos de fondos del Erario Nacional, de donde se desprende que de acuerdo con nuestra organización Constitucional, el ciudadano Presidente de la República no desempeña personalmente todas las funciones de carácter secundario que son de la incumbencia del Ejecutivo Federal, pues precisamente las distintas Secretarías de Estado, y Departamentos Autónomos, tienen encomendados los diversos ramos a que la Ley de Secretarías ya citada se refiere; no pudiendo considerarse como una delegación de facultades; el que se encomienda a la Secretaría de Hacienda que verifique el pago de la indemnización, puesto que en ese caso la Secretaría referida obra en tal forma como si obrara el Ejecutivo.

Vigesimonoveno: El último concepto de violación, correspondiente a este Capítulo, estriba en que el artículo 20.,

del Acuerdo Expropiatorio, dispone que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última en su carácter de administradora de los Bienes Nacionales, procederá a la inmediata ocupación de los bienes, materia de la expropiación; que esa inmediata ocupación, de acuerdo con el artículo 80., de la Ley de Expropiación únicamente procede en los casos de las fracciones V, VI y X, del artículo 10., de esa Ley, y como no se está en los caos de los incisos V y X, debe concluirse que la ocupación inmediata que se hizo fue contraria a los términos de la Ley citada. Este último concepto es también infundado, porque, como se dijo en anterior considerando, sí existieron en el caso las causas de utilidad pública que establecen las fracciones V y X, del artículo 10., de la Ley de Expropiación, pues con la negativa de las Compañías Petroleras para acatar el laudo del Grupo número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de esta capital, y habiéndose declarado rotos los contratos de trabajo, vendría una paralización absoluta de esa industria, por un tiempo indefinido, resultando, como consecuencia ineludible que los centros de población quedarían privados de artículos de consumo necesario en la vida moderna, como son el petróleo y sus derivados; viéndose el Estado en la imperiosa necesidad de tomar todas las medidas necesarias tendentes a remediar esa situación; asimismo, como se dijo anteriormente, con la paralización de esa industria se dejarían de aprovechar elementos naturales que constituyen una riqueza nacional; de donde se desprende que el artículo 20., del Decreto Expropiatorio que dispuso que las Secretarías de Estado mencionadas procedieran a la ocupación inmediata de los bienes materia de la expropiación, no pudo contrariar ni contrarió los términos del artículo 80., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936.

Trigésimo: Las Compañías quejas, en el capítulo IV, bajo el rubro: "Al resolver el recurso administrativo de revocación, las autoridades sin facultad para ello, desconocen categóricamente la obligación de indemnizar parte de los bienes que se dicen expropiados", esgrimen contra el fallo dictado por las Autoridades Administrativas, con motivo del recurso interpuesto, cinco conceptos de violación, que pueden condensarse en lo siguiente: Que conforme al artículo 27 constitucional debe pagarse la indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados, tan pronto como se determine su valor; que las autoridades que firman la resolución de 18 de octubre de 1938, expresaron que las Compañías no tenían ningún derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo de los terrenos que fueron concesionados, puesto que las concesiones sólo otorgan el derecho a los beneficiarios de extraer y hacer suyo el petróleo, pero no confieren la propiedad de los yacimientos, de donde resulta que pretenden fundar una verdadera confiscación de dichos derechos patrimoniales; que las propias autoridades reconocen que en virtud de las concesiones las Compañías tienen derecho para extraer y hacer suyo el petróleo y no obstante eso, dicen que el arrebatar tal derecho no puede dar margen a una indemnización, a pesar de que forma parte de su patrimonio que no obstante de que las autoridades convienen en la privación de esos derechos derivados de las con-

cesiones, y como esa privación no obedece a una declaración de caducidad, (que no podría haberse hecho respecto de las concesiones confirmatorias, ni respecto de las ordinarias, sin infringir la Ley del Petróleo), resulta que la privación obedece simplemente a la ejecución del Decreto Expropiatorio, y como se concluye que no tienen derecho a ser indemnizadas en ese particular, se les impide que se dediquen a la industria petrolera, para la cual fueron constituidos, pues sin concesiones no se pueden llevar a cabo los trabajos relativos; que se priva a las quejas de los derechos derivados de sus títulos anteriores a la vigencia de la actual Constitución, de los derechos derivados de sus concesiones confirmatorias y ordinarias, y aun del derecho de percibir la indemnización correspondiente al petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por esas concesiones, sin forma de juicio; que la manifestación categórica que hacen las autoridades responsables que firman la resolución de 18 de octubre citada, en el sentido de que las quejas no tienen un derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo de los terrenos que les fueron concesionados, y, por tanto, que no tienen derecho a ser indemnizados por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la fecha de la expropiación, las agravia, porque toda expropiación supone el pago de la indemnización, el cual no se hará; que es indiscutible el derecho que las Compañías quejas tienen respecto del petróleo que se encuentra en los yacimientos que amparan las concesiones confirmatorias, y es indiscutible también del derecho que tienen al petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por concesiones ordinarias, mientras no se hayan declarado caducas por alguna de las causas que señala el artículo 17 de la Ley Reglamentaria respectiva; que asimismo las agravia la declaración que se hace por las autoridades, en el sentido de que las quejas no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación; violándose el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, que sólo autoriza la expropiación mediante indemnización y vulnerándose asimismo el artículo 16 de la Carta Fundamental. Los conceptos de violación que aducen las quejas en este Capítulo, en las demandas de garantías formuladas por todas las Compañías en este particular, son infundados, en atención a las siguientes consideraciones: El petróleo del subsuelo es de la Nación, la que según mandato expreso del Constituyente, ejercita sobre el mismo un dominio directo, esto es, único, incompatible con otro, inalienable e imprescriptible. Es necesario afirmar que no es posible oponer al dominio directo de la Nación ningún otro particular a pretexto de que se haya adquirido con anterioridad a la promulgación de la Constitución. Admitir lo contrario sería poner en tela de juicio la posibilidad de que la Nación se estructura con las taxativas que cada interés particular fuera determinado, las que se opondrían como un valladar infranqueable al progreso, a la mejor convivencia y a la felicidad de un pueblo soberano. La Constitución no tiene pasado, no importa la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación; es la voluntad soberana de un pueblo que a través de los Constituyentes, órganos genuinos de su

representación, establecen normas de convivencia política y social con una única responsabilidad; el juicio de la historia. Si el respeto a los derechos adquiridos fuera una traba para el Legislador Constituyente, las proclamas de Abraham Lincoln, justamente consagrado como Benemérito de la Humanidad, no hubieran podido cristalizar en la Enmienda XIII de la Constitución Política Americana y hubieran impedido realizar la abolición de la esclavitud; es innegable que el negrero, en su tráfico criminal, tenía un verdadero derecho de propiedad sobre el esclavo, y ello no obstante ese derecho adquirido fue destruido por la Constitución. En este particular es pertinente hacer referencia a la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo administrativo, en revisión, pedido por Victoriano Ibargüen y coag., que aparece publicada en el Tomo I, 5a. Epoca, página 887 y siguiente, la cual, en su considerando cuarto, dice lo siguiente en la parte relativa: "... ante todo, conviene recordar que la Constitución de 1857, decía en su artículo 14: 'No se podrá expedir ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. El primer concepto era una limitación impuesta al legislador mismo por el poder constituyente; el segundo levanta esa prohibición al legislador, y, consiguientemente, le deja en libertad de expedir leyes retroactivas cuando así lo estimare conveniente. Tiene hoy, por lo mismo, perfecta aplicación en México, la doctrina del célebre jurisconsulto F. Laurent, quien en su conocida obra *Principios de Derecho Civil*, Tomo I, número 151 y siguientes, se expresa así: "El principio de la no retroactividad se dirige principalmente al Juez, dice Portalis. ¿Quiere esto decir que el Juez no pueda aplicar jamás una ley al pasado? Ateniéndose a los términos del Código Civil se podría creer que el artículo 2o., sienta una regla absoluta: 'La Ley no tiene efecto retroactivo'. Pero el texto no es tan absoluto como lo parece. Desde luego él no obliga al legislador, salvo en los límites del artículo 11 de la Constitución. Si el legislador puede hacer una ley que rija el pasado, esto prueba que la no retroactividad no es de la esencia de la Ley. Consiguientemente, nada puede impedir que el Juez aplique las leyes al pasado. Afirmamos que la no retroactividad no es de la esencia de la ley. Desde el punto de vista del derecho positivo, la ley no puede retroobrar, en el sentido de que ella no puede quitar a los ciudadanos un bien que está en su dominio; con mayoría de razón, cuando una ley no retroobra expresamente, el Juez no la puede aplicar de manera que prive a un ciudadano de un derecho cualquiera que esté en su patrimonio. Pero si se trata de una ley que arregle el ejercicio de la propiedad y si esta ley no dice que ella se aplique solamente al porvenir, nada impide que el Juez la aplique de manera que rija al pasado. Obrando así, el Juez no hará más que interpretar la voluntad del legislador. La ley puede tener efecto retroactivo si el legislador así lo requiere; su voluntad puede ser expresa, y puede también ser tácita. Consiguientemente, el Juez tiene el derecho, o por mejor decir, el deber de escrutar la intención del legislador, puesto que está obligado a obedecerlo. Siendo esto así la regla del artículo 2o., no es un obstáculo para que el Juez aplique la ley al pasado; él no hace más que seguir la voluntad del legislador. Pero ¿cómo conocer esta voluntad

cuando el legislador no la ha expresado? La cuestión presenta una grande dificultad. Se trata de formular un principio que sirva de guía al Juez, que le enseñe cuándo puede y debe aplicar la ley al pasado y cuándo no debe hacerlo ... El legislador es el órgano de los intereses generales de la sociedad, él puede regir el pasado como el presente, en nombre de estos intereses. ¿Tiene el Juez el mismo poder? La doctrina del interés general tiende a prevalecer entre los jurisconsultos que han tratado de la no retroactividad de las leyes. En una disertación que ha sido muy notable, Blondean dice que toda ley nueva encuentra, al nacer, expectativas formadas bajo el imperio de la ley antigua. Estas expectativas son dignas de atención, y no pueden ser frustradas, sin producir algún mal. Por otra parte, hay también un mal en dejar subsistir la ley antigua, en sus efectos más lejanos. Si el legislador la ha abrogado o modificado, ¿no es porque ella era mala o defectuosa? Se está, pues, en presencia de dos males; la utilidad social será quien decida si el mal de destruir las esperanzas formadas bajo la ley antigua, es menor que el de conservar todavía a esta ley su perjudicial imperio. ¿Quién pesará estos inconvenientes y quién decidirá? Es el legislador quién debería decidir las cuestiones de utilidad social, puesto que esa es su misión. Pero si él no lo ha hecho, el Juez lo hará. M. Duvergier establece en estos términos el principio que debe guiar al Juez: 'Cuando es cierto que el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada; cuando está demostrado que es preferible para la sociedad sufrir la perturbación, consecuencia inevitable de un cambio brusco en la legislación, a esperar un tiempo más o menos largo los efectos saludables que deben resultar de una ley nueva, el principio de la no retroactividad debe ceder; en otros términos, es presumible que el legislador ha querido retrotraer'. Una compilación que reproduce con fidelidad las opiniones reinantes, el Repertorio de Dalloz, formula esta doctrina como una regla absoluta: 'Las leyes rigen el pasado, dice, cuando el interés general exige que ellas sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derecho adquirido contra la más grande felicidad del Estado'. El principio así formulado nos parece demasiado absoluto. Hay que hacer una distinción, y ésta es capital. Cuando el legislador se encuentra en presencia de un simple interés, invocado por particulares, él puede forzar este interés individual y sacrificarlo ante el interés general, y habrá que ver si el Juez tiene el mismo poder que la ley. Pero cuando el legislador está en presencia de un derecho que pertenece a un particular, entonces él debe respetarlo; con mayoría de razón, el Juez no puede, en nombre del interés general, destruir ni modificar los derechos de los ciudadanos. Supongamos desde luego que el interés general está en conflicto con el interés particular, sin que los individuos tengan un derecho que oponer al Estado, entonces es de toda evidencia que el interés general debe dominar. En este sentido, sentamos como regla que la ley rige el pasado cuando lleva por objeto un interés general y no tiene enfrente sino intereses individuales. Esta máxima está fundada en la esencia de la sociedad civil. Los hombres, por el hecho mismo de entrar a una sociedad, deben hacer el sacrificio de sus intereses privados, en provecho del interés general; de otro

modo, no habría sociedad posible; la sociedad no es otra cosa que el predominio de los intereses generales sobre los intereses individuales. Vamos a dar aplicaciones de esta primera regla, para precisar mejor su alcance. Todas las leyes políticas obran retroactivamente, dice Paderasus, porque ellas substituyen a las instituciones existentes, nuevas instituciones, a las cuales están sometidos los hombres nacidos bajo el imperio de las antiguas. ¿Por qué las leyes políticas rigen necesariamente el pasado? porque ellas son, por su esencia, leyes de interés general, y los ciudadanos no tienen derecho que poder invocar contra esas leyes ... La doctrina señala uniformemente que las leyes políticas rigen necesariamente el pasado, y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores ... El tratadista Enry Campbell Black, en su obra sobre formación e interpretación de las leyes, Edición de 1911, dice lo siguiente con respecto a retroactividad: "Efecto retroactivo citado. 12.—Una disposición constitucional no debe ser interpretada con efecto retroactivo, a menos que esa sea la intención inequívoca de las palabras usadas o el designio evidente de sus autores. La regla invariable es que una ley se interpretará de manera que opera para el futuro únicamente, a menos que las palabras usadas, o el designio patente de los redactores de la Ley, por ser tan claros que no admitan ninguna duda requieran que ésta tenga un efecto retroactivo. Esta regla, con las razones muy substanciales en las cuales descansa, será considerada en un Capítulo posterior. Las mismas razones son aplicables igualmente a la interpretación de disposiciones constitucionales. Por tanto, si el lenguaje empleado admite una duda substancial en este punto, los tribunales no deben interpretar la disposición retroactivamente. Pero si la intención manifiesta es que tal debe ser el efecto, los tribunales no están en libertad para restringir el sentido de la constitución por cualesquiera consideraciones de justicia o conveniencia. La primera parte de esta regla, en realidad no ha sido siempre afectada. En uno de los casos se dijo (aun cuando la observación fue meramente obiter) que la regla contra una interpretación retroactiva no tiene sino poca aplicación, si alguna tiene, a la interpretación de una constitución. 'No debemos', dijo el erudito Juez, 'interpretar la Constitución precisamente como interpretaríamos una ley de la legislatura. La convención no estaba obligada, como los cuerpos legislativos, a estar pendiente cuidadosamente de la conservación de los derechos adquiridos. Era competente para tratar, sometiéndose a la ratificación del pueblo, y a la constitución del gobierno federal, sobre todos los derechos privados y sociales, y sobre todas las leyes e instituciones estatales existentes. Si la convención lo hubiere querido, y el pueblo hubiera estado de acuerdo, todas las concesiones y otorgamientos anteriores pudieron haber sido aniquilados. Cuando, por consiguiente, estamos buscando la verdadera interpretación de una disposición constitucional, debemos tener constantemente presente que sus autores no estaban ejecutando una autorización delegada, limitada por otras restricciones constitucionales, sino que debemos considerarlos como los fundadores de un Estado interesado únicamente en establecer los principios que mejor calculados les parecieron para producir un buen gobierno y fomentar la felicidad pú-

blica, a expensas de todas y cada una de las instituciones existentes que pudieran interponerse en su camino'. Plantear la cuestión de propiedad del petróleo yacente, no obstante el contenido de la disposición constitucional, (fracción VI del artículo 27), es pretender que el Poder Judicial constituido, juzgue de las facultades del Poder Constituyente, y esto a la luz de la más rigurosa crítica jurídica es inadmisible; si no obstante la declaración categórica y el precepto constitucional a que se alude, se pretenden invocar títulos de propiedad sobre los yacimientos petrolíferos, obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y para ello se invoca la teoría de los derechos adquiridos, debe de manifestarse que las leyes que pretendieron vincular al superficiario, con los yacimientos petrolíferos, ningún derecho aportaron a favor de dicho superficiario. El petróleo, por su naturaleza y composición, es cambiante, no tiene asiento fijo en los mantos que forma, se traslada de un lugar a otro su existencia, para el superficiario en la mayoría de las ocasiones es desconocida, no puede ejercitarse sobre él un derecho de dominio sino hasta en tanto que ha sido elevado a la superficie y se capta por el superficiario; no puede reivindicarse por el superficiario cuando se desplaza a un predio contiguo. Esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 18 de noviembre de 1935, con motivo del amparo solicitado por "La Concordia", Compañía Petrolera y Urbanizadora Franco Mexicana, S.A., toca número 1252-29-2a., en la parte relativa dijo lo siguiente: "... El artículo 27 de la Constitución Federal dice claramente que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales o metáloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos. Por lo tanto, la Compañía quejosa no puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentra en el subsuelo de los terrenos en cuestión, a pesar de que dichos terrenos le pertenezcan desde antes de 1917, pues desde que entró en vigor la Constitución Federal de 917, todas las riquezas del subsuelo que se enumeran en este considerando, pasaron a ser propiedad de la Nación, por lo cual debe negarse a la Compañía quejosa el amparo que solicita ... Ya que las concesiones confirmatorias a que se refiere la Ley del Petróleo no significan ni pueden significar el reconocimiento por parte de la Nación del derecho de propiedad que puedan tener los particulares sobre el subsuelo, sino que es un permiso que se les otorga para que exploten determinadas substancias del mismo, por tiempo determinado; lo cual es completamente distinto a lo que se reclama en este amparo y que se hace consistir en que no se quiere reconocer a la Compañía quejosa el derecho de propiedad que alega tener sobre el subsuelo de los lotes que cita en su demanda; y como

se expresa en los considerandos anteriores esta pretensión no puede ser concedida por autoridad alguna porque corresponde a la Nación este derecho el cual es inalienable e imprescriptible ..., esta misma Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 28 de junio de 1938, en el amparo pedido por la 'Compañía Petrolera de Agwi', S.A., Toca número 5320-34-2a., en la parte relativa, dijo lo siguiente: '... Teniendo en cuenta la propiedad de carácter inalienable e imprescriptible que tiene la Nación sobre las substancias minerales, petróleo y demás elementos a que se refiere el artículo 27 constitucional y la naturaleza de las concesiones, siendo confirmatorias u ordinarias, que no representan sino un permiso que el Poder Público otorga a los particulares para que exploten esas substancias, se comprende con toda claridad, que el petróleo mientras permanece en el subsuelo no es susceptible de ingresar al patrimonio de los particulares, ni en la forma jurídica de propiedad ni en la de posesión y que solamente cuando es extraído del subsuelo puede ser considerado como de la propiedad o de la posesión de la persona que lo extraiga en virtud de permisos que le fueron concedidos para ese efecto ... Quinto.—En el último agravio se sostiene que la Constitución no da a la Nación la propiedad del petróleo existente en el subsuelo, sino única y exclusivamente el dominio directo que significa soberanía, esto es, el poder de regulación de la fuente de riqueza que constituye el petróleo. Procede también desechar este agravio porque desde el día primero de mayo de 1917 solamente la Nación es dueña, por tener el dominio directo de todo el petróleo que se encuentra en el territorio nacional, ya en el subsuelo o en la superficie, en los términos del artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución General de la República, porque esta disposición declaró ser de propiedad nacional el petróleo como con anterioridad se dictó declaración semejante respecto de los minerales metalíferos; siendo en este caso, el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible, pudiendo sólo explotarse aquél, mediante concesiones otorgada de acuerdo con las leyes respectivas; sin que pueda admitirse la interpretación que pretende dar la quejosa al dominio directo que carece de todo fundamento que la justifique ...; y, por último, esta Suprema Corte de Justicia, en la resolución pronunciada el 29 de junio de 1938, con motivo del amparo solicitado por 'Byrd Trylling Company', S.A., Toca número 7910-36-2a., en la parte conducente dijo lo siguiente: '... El petróleo que permanece en el subsuelo pertenece en dominio directo a la Nación, la que por medio de concesiones faculta a los particulares a extraerlo y a hacer suya la producción obtenida ... No debe confundirse esta transmisión de dominio, como equivocadamente se pretende en la demanda, con la del petróleo extraído, verbi gratia, en el caso del que compra gasolina para su automóvil, porque en los contratos de perforación y explotación, el fenómeno jurídico transmisión de dominio tiene una fisonomía sui generis, por cuanto que el titular de una concesión adquiera la propiedad del petróleo, pero solamente del que extraiga, pues el que permanece en el subsuelo sigue siendo del dominio de la Nación". Varios Tribunales de los Estados Unidos de Norte América han sustentado el mismo criterio, como puede verse de las siguientes resolucio-

nes: en el caso de *Jonez V. Forest Oil Company*, (enero de 1900), 194 Pa. 379, 44 Atl. 1074, se consideró la siguiente materia: un dueño de tierras que tenía un pozo de gas en su predio presentó una demanda para que se prohibiera al dueño del predio contiguo que empleara en un pozo de gas situado en este último una bomba que según se digo era tan potente que su funcionamiento se chuparía todo el petróleo y el gas del pozo del quejoso llevándolo hasta el pozo del demandado. Despues de pasar revista a los casos que tenían relación con el presente, y después de citar las palabras del Presidente del Tribunal, Agnew, en el caso de *Brown V. Vandergrift*, en el cual fueron clasificados el petróleo y el gas por analogía como *animales ferae naturae*, el Tribunal resolvió lo siguiente: "De estos casos llegamos a la conclusión que la propiedad del dueño de la tierra sobre el petróleo y el gas no es absoluto sino hasta que se encuentra real y efectivamente en su poder y haya sido extraído hasta la superficie". Aplicando la consecuencia de esta doctrina, el Juez declaró lo siguiente: "Si la posesión de la tierra no es necesariamente la posesión del petróleo y del gas, ¿existe motivo alguno por el cual no se ha de permitir que la persona que explota el petróleo y el gas haga uso de cualquiera o de todos los aparatos conocidos en la industria, para hacer que la producción de sus pozos sea la mayor posible?" En el caso de *State Exrel. Corwin v. Indians and Oil Gas, and Min. Co.* 120 Ind. 575, 6 L.R.A. 579, 22 N.E. 778, una Ley del Estado de Indiana que declaraba ilegal que persona alguna llevara gas natural fuera del Estado, y que imponía penas por hacerlo así, fue tachada de anticonstitucional por ser contraria a la cláusula sobre comercio de la Constitución de los Estados Unidos. El Juez resolvió que dicha Ley, era nula por el motivo que se adujo. Se resolvió que la propiedad sobre el gas natural, una vez reducido éste a la posesión real y efectiva, es igual a la de cualquiera otra propiedad, y que es por lo tanto materia de comercio, teniendo cabida dentro de las garantías otorgadas por la Constitución de los Estados Unidos. en el caso de *People's Gas Co. v. Tyner*, 131, Ind. 277, 182, 16 L.R.A. 443, 31 N.E. 59, la controversia versó sobre el siguiente punto: Un dueño de lotes en una población presentó una demanda pidiendo que se prohibiera judicialmente a un dueño vecino de terrenos que empleara nitroglicerina para "disparar" un pozo de gas en su terreno. El Tribunal se negó a dictar la prohibición. En el curso de la opinión se dijo: "Ha quedado resuelto en este Estado que el gas natural, una vez traído hasta la superficie y colocado en tubos para su transporte, es cosa objeto de propiedad, y puede ser materia de comercio interestatal. Caso de *State v. Indian and Oil, Gas and Min. Co.* 120. Ind. 575, 6 L.R.A. 579, 22 N.E. 778. El agua, el petróleo, el aceite mineral y el gas se clasifican generalmente aparte como minerales que hasta cierto punto tienen afinidad. A semejanza de la agua sólo es sujeto de propiedad cuando es efectivamente captado y una concesión de aguas o de petróleo no es concesión de tierras, ni de cosa alguna respecto de la cual proceda la evicción". En el caso de *Brown V. Vandergrift*, 80 P. 142, se aprobaron y adoptaron las analogías existentes entre el petróleo y el gas, y los animales ferae-naturae. En el caso de *Towsend v. State*, 147 and. 624, 37 L.R.A. 294, 49 N.E. 14,

se impugnó la constitucionalidad de una ley que prohíbe la quema de gas natural en luces de antorcha porque se concep-túo como violatoria de la Enmienda Catorce de la Constitu-ción de los Estados Unidos y de diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Indiana. El Tribunal juzgó que no procedían los ataques enderezados contra dicha Ley. En una opinión plena en que se examinó la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural, se consideró muy detenidamente la facultad del Estado para reglamentar su uso y desperdicio en provecho de todos los interesados en el campo de gas, así como del público en general. La Suprema Corte de los Estados Unidos, después de citar y considerar la jurisprudencia de los Tribunales Estatales que acabamos de mencionar, entra ella misma a examinar la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural en la notable ejecutoria *Ohio Oil Co. v. Indians*, 177 U.S. 190, 202, 208 y 209, 43-44 Lawyer's Edition página 729, y al confirmar plena-mente la tesis reconocida en la jurisprudencia local, el Alto Tribunal Federal en su sentencia hizo las siguientes consideraciones: "No es necesario perder el tiempo en exponer nuevamente la regla de derecho común" ("Common Law"), sobre que el dominio pleno de la superficie de un predio com-prende también los minerales que se encuentren bajo de él, y el consiguiente derecho de efectuar trabajos mineros para su extracción. Y tampoco necesitamos, por consiguiente, dete-nernos a considerar la capacidad del poder legislativo para regular el ejercicio de los derechos de la minería y fijar la manera de disfrutarlos para impedir que uno de los propietarios perjudique los derechos de los demás. *Del Monte Min. and Mill Co. v. Last Chance Min and Mill Co.* 171, U.S. 60, 43 L. ed. 74, 18 Sup. Ct. Rep. 895.—La cuestión que en realidad se presenta no requiere un examen de la ma-teria a que acabamos de referirnos, pues es la siguiente: ¿El carácter especial del petróleo, y gas que nos ocupa, la manera en que se encuentran retenidos en sus depósitos natu-rales, la forma y la época en que pueden ser reducidos a una posesión material o convertirse en propiedad de una perso-na determinada, los substraen como excepciones de los prin-cipios generales aplicables a otros fondos minerales y los sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el petróleo y el gas, como otros minerales están situados debajo de la superficie de la tierra, pero salvo este único punto de simili-ridad en otros aspectos son muy distintos; no tienen un lugar fijo debajo de una parte determinada de la tierra en la región en que se producen. Tienen la propiedad, como quien dice de transportarse por sí solos". Después de que la Suprema Corte establece la diversidad que exige entre los minerales sóli-dos y el petróleo, define su criterio en los siguientes términos: "Si la analogía entre los animales *ferae naturae* y los depó-sitos minerales de petróleo y gas, declarada por la Corte de Pennsylvania y adoptada por la de Indiana, en lugar de es-tablecer simplemente una similitud de relación, demostrará la identidad de los dos casos ahí terminaría el caso. Ello se colige así porque las cosas que son *ferae naturae*, pertenecen a la 'comunidad negativa'; en otras palabras, son cosas públicas sujetas al control absoluto del Estado, quien aun cuando permite que sean reducidas a posesión, puede a su arbitrio

no solamente regularlas, sino aun prohibir en lo absoluto su captación en lo futuro, *Geer V. Connecticut*, 161 U.S. 519, 525, 40 Law. ed. 793, 795, 16 Sup. Ct. Rep 600. Pero si bien es cierto que hay analogía entre los animales *ferae naturae* y los depósitos móviles de petróleo y gas natural, sin embargo, no hay una identidad entre ellos. Así, por ejemplo, el propie-tario del predio, tiene el derecho exclusivo en su propiedad, para reducir a posesión las piezas de caza que en él se encuentren, como el dueño de la superficie tiene el derecho exclusivo de reducir a posesión los yacimientos de gas natural y petróleo existentes debajo de la superficie de sus tierras. El dueño del predio no puede seguir las piezas de caza que salgan de su propiedad, y tampoco puede el propietario ir tras el gas natural cuando éste se pase del subsuelo de su inmueble al de otro predio que se encuentre en el mismo campo petrolífero. Siendo verdad, por consiguiente, tanto por lo que se refiere a los animales *ferae naturae*, como el gas y al petróleo, que aun cuando existe el derecho de apro-piárselos y de convertirse en su dueño, el derecho de propie-dad no nace sino hasta que los objetos particulares de ese derecho se convierten en un bien propio al ser reducidos a posesión material". (44 Law. ed. pág. 739). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aparece de la resolu-ciones citadas anteriormente, sólo ha reconocido a los superfi-ciarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha reconocido derechos de propiedad en el petróleo del subsuelo; en otra forma hubiera sido antitético el punto de vista en que se hubiera colocado la Suprema Corte al declarar que el Constituyente de Querétaro nacionalizó el petróleo, estableciendo un dominio directo de la Nación sobre el mis-mo, y por otro, que los superficiarios que hubieran realizado actos positivos de exploración y explotación con anterioridad a la vigencia de la Constitución pudieran tener un derecho de propiedad en el petróleo, desde luego incompatible con el dominio directo que en forma inalienable e imprescriptible ejerce la Nación sobre el mismo. La Ley del Petróleo de 31 de diciembre de 1925, reformada en sus artículos 14 y 15, en la primera disposición invocada establece: "Se confirmarán, sin gasto alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias, los derechos siguientes: 1o.—Los que deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1o. de mayo de 1917; 2o.—Los que deriven de contratos celebrados antes del 1o. de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo". Esta disposiciones de la mencionada Ley, cuya reforma fue inspirada en la interpre-tación dada por la Suprema Corte de Justicia al artículo 27 constitucional, en materia de petróleo, solamente establece la convalidación a un derecho de exploración y explotación, mediante el sistema de concesiones; pero sin que haya vincu-lado el petróleo yacente a la propiedad del superficiario, ni pudo haberlo hecho sin contravenir la fracción IV del artículo 27 constitucional; y es de explorado derecho que una Ley Reglamentaria no puede en ninguna forma contravenir la dispo-sición de la ley que reglamenta, máxime cuando esa Ley es la Constitución; habiendo quedado demostrado por lo ante-riormente expuesto, que la autoridad responsable, al no re-